



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

SENTENCIA CIVIL # 018
Radicación: 2021-00023-00

Miranda, Cauca, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, tramitada por los señores: **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente, por intermedio de su apoderado judicial la Dr. **ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.113.619.210 y T.P 339.888 del C.S.J.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Los señores **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en esta localidad, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitan se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, por la causal de consentimiento mutuo prevista en el artículo 154 del Código Civil numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1.992 artículo 6º, matrimonio contraído el día 11 de abril del año 1998, en la Notaría Única de Miranda Cauca, debidamente registrado mediante escritura de protocolización Nro. 2310 de fecha 11 de abril de 1998, bajo el indicativo serial N° 9520640.

Por encontrarla ajustada a derecho, mediante providencia del 19 de marzo de los corrientes se admitió la presente demanda y conforme a lo prescrito en la Ley 446 de 1998, artículo 27, a la misma se le dio el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 5879 del Código General del Proceso.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, contrajeron Matrimonio Civil el día 11 de abril del año 1998, en la Notaría Única de Miranda Cauca, debidamente registrado mediante escritura de protocolización Nro. 2310 de fecha 11 de abril de 1998, bajo el indicativo serial N° 9520640.

Durante esa unión marital se procrearon 3 hijos de los cuales 2 son mayores de edad y uno menor de edad nacido el 07 de febrero de 2007 en Santiago de Cali, de nombre **JUAN MANUEL RESTREPO ABONIA**, con T.I Nro. 1.109.088.070.

Los cónyuges, plenamente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992. Refieren que el último y permanente domicilio de la pareja es el Municipio de Miranda Cauca.

De conformidad con los hechos expuestos, los demandantes solicitan que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el Divorcio por mutuo consentimiento de los señores **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, además de lo anterior que se disuelva la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil de sus poderdantes y ordene su liquidación por los medios de Ley.

Solicita además se dé por terminada la vida en común de los esposos **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA** y admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos; disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección y que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de cada uno de ellos.

CONVENIO

Teniendo en cuenta lo contenido en el poder debidamente diligenciado por ambos cónyuges, atendiendo su libre voluntad, para que haga tramite a cosa juzgado, se asienta y ordene:

1. SITUACION PERSONAL

1.1 RESIDENCIA: Acuerdan que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

1.2 SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos; por tanto no habrá obligación alimentaria.

1.3 RESPETO MUTUO: Se respetaran mutuamente en su vida privada y con respeto a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

1.4 PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

1.5 CUIDADO PERSONAL: el menor **JUAN MANUEL RESTREPO ABONIA**, quedara bajo el cuidado personal y directo de su señora madre **MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**.

1.6 VISITAS: El padre visitara al menor cada fin de semana en forma alternada recogiendo al menor el día viernes en horas de la tarde, y lo regresara al hogar materno el domingo o lunes festivo a más tardar a las 7 pm. En los días hábiles de semana, el padre podrá salir con el menor, sin que esto interfiera con sus deberes escolares y el horario deberá ser acordado previamente con la madre. Los periodos de vacaciones escolares, de navidad semana santa, verano se dividirán entre los padres en partes iguales, previamente acordado entre ellos.

1.7 ALIMENTOS: El señor **RODRIGO RESTREPO MAYORGA** padre del menor **JUAN MANUEL RESTREPO MAYORGA**, asume y pagara por concepto de alimentos, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes en el domicilio de la señora María Esperanza Abonia Mina. Adicionalmente en época escolar cada uno asumirá en partes iguales los gastos del menor es decir 50%, dicha cuota se aumentará cada año de acuerdo al incremento que fije el Gobierno Nacional.

2. RESPETO DE LOS BIENES:

Manifiestan que no poseen bienes, ni pasivo para relacionar.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es el competente para conocer de este proceso, atendiendo a que el último domicilio común de los cónyuges demandantes fue esta localidad.

Respecto de la solicitud planteada, tenemos que los demandantes son personas capaces, aptas para ejercer sus derechos y obligaciones y por lo tanto para comparecer a esta causa por intermedio de su apoderado judicial, pues tienen la libre administración de sus bienes y derechos y no están sometidos a interdicción judicial.

Con la demanda se allegaron como pruebas:

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.
2. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **RODRIGO RESTREPO MAYORGA**, emanado de la Registraduría de Miranda.
3. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, emanado de la Registraduría de Miranda.
4. Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN MANUEL RESTREPO ABONIA**, emanado por la Notaria 15 de Cali Valle.

Además de lo anterior se anexa el poder debidamente conferido al Dr. **MEJIA ORTIZ**.

El artículo 154, numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, establece como una de las causales de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Conforme a la norma en cita, tenemos que es la misma ley la que autoriza y faculta el divorcio del matrimonio civil cuando medie el acuerdo mutuo de los desposados, como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo suficiente prueba la manifestación expresa hecha por los demandantes en el memorial poder conferido a su apoderado judicial para que adelantara el presente proceso.

Los ex-esposos voluntariamente han convenido sus obligaciones en el sentido que no habrá ninguna cuota alimentaria entre ellos, por cuanto cada uno velara por su propio sostenimiento y tendrán residencias separadas, por lo anterior este Despacho Judicial aprobara el mencionado acuerdo.

Analizadas las pruebas y confrontadas con la realidad procesal y las disposiciones legales, no existiendo irregularidades que invaliden lo actuado o impidan un pronunciamiento de fondo, el Despacho resolverá favorablemente lo pedido por los demandantes a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil contraído por los señores: **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las oficinas de registro correspondiente para que al margen de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los divorciados se hagan las correspondientes anotaciones.

TERCERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores: **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente, y por lo tanto cada uno de ellos velara por su propio sostenimiento, advirtiendo que tendrán residencias separadas sin injerencia en la vida del otro, respecto a la liquidación de los bienes habidos de la sociedad conyugal, se procederá de conformidad en la oportunidad procesal.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUIDADO PERSONAL: el menor **JUAN MANUEL RESTREPO ABONIA**, quedara bajo el cuidado personal y directo de su señora madre **MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**.

VISITAS: El padre visitara al menor cada fin de semana en forma alternada recogiendo al menor el día viernes en horas de la tarde, y lo regresara al hogar materno el domingo o lunes festivo a más tardar a las 7 pm. En los días hábiles de semana, el padre podrá salir con el menor, sin que esto interfiera con sus deberes escolares y el horario deberá ser acordado previamente con la madre. Los periodos de vacaciones escolares, de navidad semana santa, verano se dividirán entre los padres en partes iguales, previamente acordado entre ellos.

ALIMENTOS: El señor **RODRIGO RESTREPO MAYORGA** padre del menor **JUAN MANUEL RESTREPO MAYORGA**, asume y pagara por concepto de alimentos, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)** mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes en el domicilio de la señora María Esperanza Abonia Mina. Adicionalmente en época escolar cada uno asumirá en partes iguales los gastos del menor es decir 50%, dicha cuota se aumentará cada año de acuerdo al incremento que fije el Gobierno Nacional.

CUARTO: DECRETAR, disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores: **RODRIGO RESTREPO MAYORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIA MINA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente, facultándolos para que adelanten la liquidación de dicha sociedad conyugal.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Oficio No. 1828
Diciembre 15 de 2020

Señores:
NOTARIA UNICA
Miranda Cauca

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandantes: **EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO Y NATHALIA RESTREPO SANDOVAL**
Radicación: **2020-00180-00**

Atento saludo.

Para los fines legales pertinentes me permito transcribir el contenido de la parte resolutive de la Sentencia N° 044 del 15/12/2020, proferida dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se dispuso lo siguiente:

RESUELVE: **“PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del matrimonio civil contraído por los señores: **RODRIGO RESTREPO MAYOORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIAMINA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente. **SEGUNDO: OFÍCIESE** a las oficinas de registro correspondiente para que al margen de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los divorciados se hagan las correspondientes anotaciones. **TERCERO: APROBAR** el acuerdo a que han llegado los señores: **RODRIGO RESTREPO MAYOORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIAMINA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente, y por lo tanto cada uno de ellos velara por su propio sostenimiento, advirtiendo que tendrán residencias separadas sin injerencia en la vida del otro, respecto a la liquidación de los bienes habidos de la sociedad conyugal, se procederá de conformidad en la oportunidad procesal. Además que la patria potestad: la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres, y el cuidado personal de La menor **LUCIANA CALAMBAS RESTREPO**, quedara bajo el cuidado personal y directo de la señora madre **NATHALIA RESTREPO SANDOVAL**; el señor **EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO** podrá visitar y ser visitado por su hija, cuando le sea posible o lo desee. **ALIMENTOS:** El señor **EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO** padre de la menor **LUCIANA CALAMBAS RESTREPO**, asume y pagara por concepto de alimentos, la suma de **TRECIENTOS**

MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) quincenales; adicionales en los meses de Junio suministrara la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/cte) y en el mes de Diciembre la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000 M/cte), y en la temporada escolar suministrara uniformes y útiles escolares de la menor, además de hacer entrega de los subsidios de ley, la cuota pactada será entregada personalmente por el señor CALAMBAS URBANO a la señora RESTREPO SANDOVAL. Dicha cuota se aumentara cada año de acuerdo al incremento que fije el Gobierno Nacional. CUARTO: DECRETAR, disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores: RODRIGO RESTREPO MAYOORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIAMINA, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente, facultándolos para que adelanten la liquidación de dicha sociedad conyugal. QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el presente proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, (Firmado) CELIA PIEDAD VIDAL."**

Lo anterior a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el folio de registro civil de nacimiento y de matrimonio de los señores: RODRIGO RESTREPO MAYOORGA Y MARIA ESPERANZA ABONIAMINA, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nro. 10.345.773 y 25.530.475 de Miranda Cauca respectivamente.

Atentamente,



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez